

PUNTO DE ACUERDO

Quienes integramos la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5, Apartados A y B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 35, 36 fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 57, fracción I, 359 fracciones II y III, 368, fracción II, 372, fracción III, 374, fracción VI y 377, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 34, numeral 1, inciso b); 57, numeral 1, inciso g), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral; 38, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California; se somete a consideración el siguiente **PUNTO DE ACUERDO QUE RESUELVE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE IEBC/UTCE/PES/01/2019**, al tenor de los siguientes antecedentes, considerandos y puntos de acuerdo.

GLOSARIO

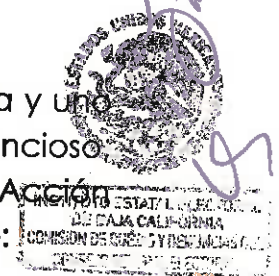
Comisión de Quejas	La Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General.
Instituto	El Instituto Estatal Electoral de Baja California.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral	La Ley Electoral del Estado de Baja California.
Reglamento de Quejas y Denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Unidad de lo Contencioso	La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto.

ANTECEDENTES:

I. ESCRITO DE DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve se recibió en la Unidad de lo Contencioso una queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, por la que denunció:



Handwritten initials

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

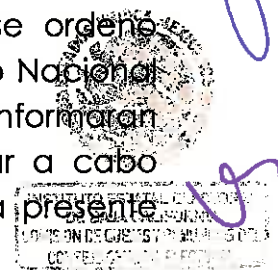
⇒ La presunta promoción personalizada y el presunto uso indebido de recursos públicos, atribuibles a la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Diputada por la LXIV Legislatura, derivado de la difusión de un video alojado en la red social Facebook <https://es-la.facebook.com/MarinadelPilarBc/>, intitulado **Muchas gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali. #CambiandoLasIdeasPorAcciones**, lo que, a juicio del quejoso, trata de lograr un posicionamiento indebido de la imagen y nombre de la Diputada, quien se encuentra conteniendo al cargo de Presidente Municipal de Mexicali, en contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, fracción IV de la Ley Electoral.

Así mismo, el denunciante solicita la adopción de medidas cautelares en los términos siguientes:

*"Con fundamento en los artículos 59, 60 y 374, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se solicita a esa H. autoridad se dicten las medidas cautelares consistentes en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la **publicidad** en la red social de Facebook del video denunciado; asimismo, se solicita que sea suspendida toda aquella similar que advierta esa autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia del cumplimiento de los principios de legalidad, y equidad rectores de la materia y en atención a la brevedad de los plazos electorales."*

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, ASÍ COMO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR.

El mismo día, se acordó radicar el procedimiento en cita, reservándose la admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación que la Unidad de lo Contencioso llevara a cabo, así como el dictado de las medidas cautelares. De igual modo, se ordenó requerir a la Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, y al Partido Acción Nacional para que informaran el domicilio de la denunciada, información necesaria para llevar a cabo citaciones, requerimientos y diligencias posteriores derivados de la presente queja.



III. INSTRUMENTACIÓN DE ACTA CIRCUNSTANCIADA. El primero de febrero del año en curso, se ordenó la inspección de las siguientes páginas de internet:

[http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=5.](http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=5)
<https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/2034686639940286/>
<https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/>
[https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/1978865069076689?_xts__\[0\]=68.AR_AULTLPr6zsvkbTVfSgRalZcpDXqXXmaxkSFbuKirbu11Bm1PgLOZpj_F5YyW0JycP_bc_fjSpBc38E013JOomKUULVWJYGtZhhFhVC5wI0UOyvRm8VJ4Xy5xyFje5vppDZHK3_2cCyiV27Hf6PLizfPiQdxYHStJtQ2ZGvCNLhfUzrItaFPuIBnf6fiZspa-iDndUG5TQZjBzWu5ZITKEh7kfaBGWsAivOvLX1:yRBz6nvaMxd4F9P1P-9hf_avhhV0zG9DgY-2SaDZh8ojicoQRrRYnIMsqMrvEdkNo88sPpRcE4_xibeezOSwBOxZ89z386YB9ExdX_P6XUTQaBP_xey-o&_tn=-UC-R/](https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/1978865069076689?_xts__[0]=68.AR_AULTLPr6zsvkbTVfSgRalZcpDXqXXmaxkSFbuKirbu11Bm1PgLOZpj_F5YyW0JycP_bc_fjSpBc38E013JOomKUULVWJYGtZhhFhVC5wI0UOyvRm8VJ4Xy5xyFje5vppDZHK3_2cCyiV27Hf6PLizfPiQdxYHStJtQ2ZGvCNLhfUzrItaFPuIBnf6fiZspa-iDndUG5TQZjBzWu5ZITKEh7kfaBGWsAivOvLX1:yRBz6nvaMxd4F9P1P-9hf_avhhV0zG9DgY-2SaDZh8ojicoQRrRYnIMsqMrvEdkNo88sPpRcE4_xibeezOSwBOxZ89z386YB9ExdX_P6XUTQaBP_xey-o&_tn=-UC-R/), proporcionadas por el quejoso y levantar la correspondiente acta circunstanciada.

Además, se requirió a la Diputada por la LXIV Legislatura, Marina del Pilar Ávila Olmeda, información necesaria para el dictado de la medida cautelar solicitada por el Partido Acción Nacional, conforme a lo siguiente:

NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Marina del Pilar Ávila Olmeda, Diputada Federal	IEEBC/UTCE/045/2019 • Informe si es la administradora de la página de la red social Facebook cuya dirección url es la siguiente: https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/ • En caso contrario, informe si es de su conocimiento el nombre de la persona que administra la página referida en el punto anterior. • Si usted efectuó pago o celebró contrato de prestación de servicios para la producción y/o publicidad del video Intitulado "Muchas Gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali. #CambiandoLasIdeasPorAcciones" y ubicado en la dirección url siguiente: https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/2034686639940286/ . • En caso afirmativo, proporcionar copia simple del pago (factura) y/o contrato de publicidad que se haya celebrado o convenido. • Si la cantidad que pago por concepto de producción y/o publicidad, se realizó en efectivo y/o cheque y/o pago electrónico, • En caso afirmativo, favor de remitir las documentales que sustenten su dicho. • Precise, en su caso, el motivo por el que participa en el promocional denunciado.	01/Febrero/2019	Escrito 3 de febrero de 2019

(Handwritten signatures and stamps)
 A large blue circular stamp with a signature inside is located at the top right. Below it, there are several handwritten signatures in blue ink. At the bottom right, there is a rectangular stamp from the "INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA" and another smaller stamp below it.

IV. CONTINUACIÓN DE INVESTIGACION PRELIMINAR. El dos de febrero de la presente anualidad, se requirió al C. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido MORENA, información necesaria para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

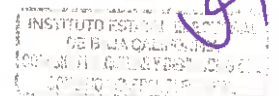
NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario de MORENA	IEEBC/UTCE/046/2019 <ul style="list-style-type: none"> Informe si la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda se encuentra actualmente registrada como precandidata a la Presidencia Municipal de Mexicali por la Coalición "Juntos Haremos Historia" para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. 	02/Febrero/2019	No ha dado respuesta

El cuatro de febrero de la presente anualidad, se requirió a la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento de este Instituto, información necesaria para el dictado de la medida cautelar, conforme a lo siguiente:

NO.	SUJETO A NOTIFICAR	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
1	Titular de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento	IEEBC/UTCE/047/2019 <ul style="list-style-type: none"> Informe si la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, actualmente se encuentra registrada como precandidata a un puesto de elección popular por algún partido político con acreditación o registro vigente ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019. En caso afirmativo, indique la fecha a partir de la cual se llevó a cabo el registro y remita copias certificadas legibles del expediente donde obren las constancias del procedimiento de registro respectivo. Remita los lineamientos de precampaña que presentaron los partidos políticos en términos de los artículos 111, 112, fracción I, 113, fracción I, 114, 115, 116 y 117, de la Ley Electoral del Estado de Baja California. 	04/Febrero/2019	Escrito 4 de febrero de 2019

V. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El cuatro de febrero del presente año, se dictó acuerdo por el que, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento especial sancionador.

Además, se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la Unidad de lo Contencioso, a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.



VI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, la Comisión de Quejas y Denuncias celebró sesión de carácter urgente, con el objeto de discutir, modificar y, en su caso, aprobar el punto de acuerdo que resuelve la solicitud de medida cautelar formulada por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEEBC/UTCE/PES/01/2019; evento al que asistieron por la Comisión, los CC. Daniel García García, Presidente, Lorenza Gabriela Soberanes Eguía, Olga Viridiana Maciel Sánchez, como Vocales, así como la C. Karla Pastrana Sánchez, Secretaria Técnica; el Consejero Presidente Clemente Custodio Ramos Mendoza, la Consejera Electoral Graciela Amezola Canseco y el Secretario Ejecutivo, Mtro. Raúl Guzmán Gómez; a su vez asistieron los CC. Juan Carlos Talamantes Valenzuela, Joel Abraham Blas Ramos, Rosendo López Guzmán, Francisco Javier Tenorio Andújar, José Alberto Rocha Gómez, Salvador Guzmán Murillo, Héctor Israel Ceseña Mendoza, Salvador Miguel de Loera Guardado y Hipólito Manuel Sánchez Zavala; representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, de Baja California, Transformemos, Movimiento Ciudadano y Morena respectivamente.

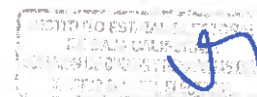
Una vez sometida a consideración de la Comisión el punto de acuerdo y agotada la discusión, se sometió a votación dicha propuesta, aprobándose en lo general por mayoría de los integrantes de la Comisión; con los votos a favor de las Consejeras: Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y en contra del Consejero Daniel García García.

Así mismo, se aprobó por mayoría realizar las modificaciones al punto de acuerdo, solicitadas por las consejeras vocales de la Comisión; con los votos a favor de las Consejeras: Olga Viridiana Maciel Sánchez y Lorenza Gabriela Soberanes Eguía y en contra del Consejero Daniel García García.

En consecuencia, esta Comisión de Quejas emite los siguientes



RT



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 7, 8, 33, 36, fracción III, inciso a), 45, fracción VI, 368, fracción II, 372, fracción III, 377 segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 5, numeral 2, 7, numerales 1, fracción II, 2, fracción III, 38, numerales 1, fracción I, 2, 3, 5, 39, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas.

Asimismo, el artículo 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias establece que por la naturaleza urgente de las medidas cautelares, la Comisión de Quejas, podrá sesionar en cualquier día u hora, incluso fuera de Proceso Electoral Local, dichas medidas proceden en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el propio Reglamento de Quejas.

En el caso, por tratarse de una posible infracción a lo previsto en los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 342, fracción IV, de la Ley Electoral, atribuible a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Diputada por la LXIV Legislatura, derivado de la presunta promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, por la difusión de un video en una página de la servidora pública denunciada, en la red social Facebook, cuya conducta podría incidir en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019. De conformidad con la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL.**

Por su parte, la Unidad de lo Contencioso es el órgano técnico responsable de proponer el proyecto de adopción de medidas cautelares en términos de lo previsto por los artículos 36, fracción III, inciso b) y 377, párrafo segundo de la citada Ley Electoral, 7, numerales 1, fracción III, 2, fracción III, 38, numeral 1, fracción I, y 39, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas.

Por lo anterior, se considera que este órgano colegiado cuenta con atribuciones para conocer sobre la solicitud de medidas cautelares a que se refiere el presente asunto, por la presunta conculcación a las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave 8/2016: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.


SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

El Partido Acción Nacional sustenta su queja, esencialmente, en lo siguiente:

- ⇒ La promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Marina del Pilar Ávila Olmeda, Diputada por la LXIV Legislatura, derivado de la difusión de un video en la red social Facebook, que desde la perspectiva del quejoso, pretende lograr un posicionamiento de la imagen y nombre de esa servidora pública (<https://es-la.facebook.com/Marinadel PilarBc/>). Concretamente, el video lleva por título: "Muchas gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali. #CambiandoLasIdeasPorAcciones" (difundido el 28 de enero del presente año), en contravención a lo establecido en los artículos 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, fracción IV de la Ley Electoral.

Para el partido quejoso, el video alude o destaca logros que como Diputada Federal ha obtenido la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, lo que relacionado con su precandidatura al cargo de Presidente

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DEL PROCESO ELECTORAL
SECRETARÍA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



Municipal de Mexicali, se traduce en un beneficio personal, en contravención al principio de equidad que debe regir en los procesos electorales.

Por tal motivo, el denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares para el efecto de "la *SUSPENSIÓN INMEDIATA de la publicidad en la red social de Facebook del video denunciado y toda aquella similar que advierta esa autoridad en ejercicio de sus atribuciones en materia de investigación y vigilancia.*"


TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA.

A continuación, se describirán las pruebas ofrecidas por el denunciante y las recabadas por la autoridad instructora:

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE.

1. **TÉCNICA.**- Consistente en las impresiones fotográficas insertas en el contenido de la denuncia.
2. **INSPECCIÓN.**- Se solicita, que se certifique la existencia y contenido de las siguientes direcciones electrónicas:

- http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=5
- <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/>
- [https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/1978865069076689?_xts__\[0\]=68.ARAULTLPr6zsvkbTVtSgRalZcpDXqXXmaxkSFbuKirbu11Bm1PgL0Zpj_F5YyW0JycP_bcfjSpBc38E013JOomKUULVWJYGtZhhFhVC5wl0UOyvRm8VJ4Xy5xyFie5vppDZHK32cCyiv27Hf6PLizfPiQdxYHstJtQ2ZGvCNLhfUzrltaFPulBnf6fiZspq-iDndUG5TQZjBzWu5ZtKEh7kfaBGWsAivOvLX1;yRBz6nvaMxd4F9Ptp-9hf_avhhV0zG9DgY-2SaDZhz8ojicoQRrRYnlMsqMrvEdkNo88sPpRcE4_xibeezOSwBOxZ89z386YB9ExdX P6XUTQaBP_xey-o&_tn_=-UC-R/](https://es-la.facebook.com/MarinadelpilarBc/posts/1978865069076689?_xts__[0]=68.ARAULTLPr6zsvkbTVtSgRalZcpDXqXXmaxkSFbuKirbu11Bm1PgL0Zpj_F5YyW0JycP_bcfjSpBc38E013JOomKUULVWJYGtZhhFhVC5wl0UOyvRm8VJ4Xy5xyFie5vppDZHK32cCyiv27Hf6PLizfPiQdxYHstJtQ2ZGvCNLhfUzrltaFPulBnf6fiZspq-iDndUG5TQZjBzWu5ZtKEh7kfaBGWsAivOvLX1;yRBz6nvaMxd4F9Ptp-9hf_avhhV0zG9DgY-2SaDZhz8ojicoQRrRYnlMsqMrvEdkNo88sPpRcE4_xibeezOSwBOxZ89z386YB9ExdX P6XUTQaBP_xey-o&_tn_=-UC-R/)
- <https://www.facebook.com/MarinadelpilarBc/videos/2034686639940286/>



Los elementos de prueba antes señalados tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción II, 313, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, así como 23, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD.

1. Acta circunstanciada de primero de febrero del año en curso identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC02/01-02-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, en la cual se hace constar la certificación del contenido del sitio de internet http://sitl.diputados.gob.mx/LXIV_leg/curricula.php?dipt=5/, proporcionado por el quejoso, con lo que se acredita que la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, actualmente se desempeña como Diputada por la LXIV Legislatura.

2. Acta circunstanciada de primero de febrero del año en curso identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC03/01-02-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, en la cual se hace constar la certificación del contenido del sitio de internet <https://www.facebook.com/Marinadel PilarBc/videos/2034686639940286> proporcionado por el quejoso, con lo que se acredita que en la citada liga de internet se encuentra el video titulado "Muchas gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali. #CambiandoLasIdeasPorAcciones", compartido en la red social Facebook.

3. Acta circunstanciada de primero de febrero del año en curso identificada con la clave IEEBC/SE/OE/AC04/01-02-2019, levantada por personal adscrito a la Unidad de lo Contencioso, en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de la misma fecha, en la cual se hace constar la certificación del contenido de los sitios de internet

<https://es-la.facebook.com/Marinadel PilarBc/>,
[https://www.facebook.com/Marinadel PilarBc/posts/1978865069076689?_xts__\[0\]=68.ARAULtLPr6zsvkbTVfSgRalZcpDXqXXmaxkSFbuKirbu11Bm1PgLOZpjE5YyW0JycP_bcfjSpBc38E013JOomKUULvWJYGtZhhFhVC5wl0UOyvRm8VJ4Xy5xyJfe5vppDZHK32cCyiV27Hf6PLizfPiQdxYHStJtQ2ZGvCNLhfUzrltaF2SaDZhz8ojicoQRrRYnlMsgMrvEdkNo88xPpRcE4_xibeezOSwBOxZ89z386YB9ExdXP6XUTQaBP_xey-o&.tn =UC-R](https://www.facebook.com/Marinadel PilarBc/posts/1978865069076689?_xts__[0]=68.ARAULtLPr6zsvkbTVfSgRalZcpDXqXXmaxkSFbuKirbu11Bm1PgLOZpjE5YyW0JycP_bcfjSpBc38E013JOomKUULvWJYGtZhhFhVC5wl0UOyvRm8VJ4Xy5xyJfe5vppDZHK32cCyiV27Hf6PLizfPiQdxYHStJtQ2ZGvCNLhfUzrltaF2SaDZhz8ojicoQRrRYnlMsgMrvEdkNo88xPpRcE4_xibeezOSwBOxZ89z386YB9ExdXP6XUTQaBP_xey-o&.tn =UC-R), proporcionado por el quejoso, con lo que se acredita que en

KLU

5

la citada liga de internet existe una publicación de fecha 29 de enero de la presente anualidad en la que se encuentran fotografías donde se muestra la presentación de la denunciada en las oficinas de la ciudad de Mexicali del partido Morena, solicitando registro como aspirante a la candidatura para el cargo de Presidente Municipal de Mexicali.

4. Oficio número CPPyF/072/2019 del cuatro de febrero del año en curso, signado por la Lic. Perla Deborah Esquivel Barrón, Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento, mediante el cual informó que no cuenta con los elementos para proporcionar respuesta al informe requerido, toda vez que no han sido informados por el partido MORENA los registros de precandidatos que han desarrollado para los procesos internos de selección de candidaturas a cargos de elección popular de dicho partido a esa autoridad.

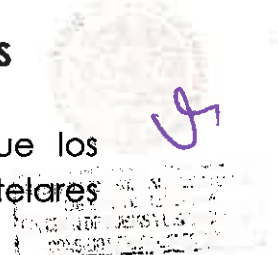
Los elementos de prueba antes referidos tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentales públicas, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradichas por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312, fracción IV, 323, párrafo primero, de la Ley Electoral; y 23, fracción I, inciso d), y 28, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

4. Escrito de fecha cinco de febrero del presente año, signado por la Diputada Marina del Pilar Ávila Olmeda, por medio del cual informó:

- Que no es precandidata, ni candidata a puesto de elección alguno a la fecha de la presentación de su escrito.
- Que es administradora de la página de la red social Facebook cuya dirección url es la siguiente: <https://www.facebook.com/Marinadel PilarBc/>.
- Que no efectuó pago alguno, ni celebró contrato para la producción del video intitulado "Muchas Gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali. #CambiandoLasIdeasPorAcciones" y ubicado en la dirección url siguiente: <https://www.facebook.com/Marinadel PilarBc/videos/2034686639940286/>.
- Que el video referido es informativo.

CUARTO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

El artículo 38, numeral 3 del Reglamento de Quejas establece que los procedimientos para la atención de las solicitudes de medidas cautelares



tienen como finalidad evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o que se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones en materia electoral.

Así mismo, el numeral 5 del citado artículo, dispone que la solicitud de medidas cautelares deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Presentarse por escrito ante la Unidad de lo Contencioso y estar relacionada con una queja o denuncia;
2. Precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda hacer cesar, e
3. Identificar el daño cuya irreparabilidad se pretenda evitar.

En el caso particular que nos ocupa, la solicitud cumple con los requisitos previamente vertidos, puesto que el Partido Acción Nacional la presentó mediante escrito, la cual está relacionada con su queja en contra de la Diputada Marina del Pilar Ávila Olmeda por presuntas trasgresiones a la normativa electoral, derivado de la publicación de un video en la red social facebook, lo que a juicio del quejoso trata de lograr un posicionamiento indebido de la imagen y nombre de la servidora pública, incurriendo en violación al principio de equidad en la contienda, solicitando la suspensión inmediata del mismo para evitar que una opción política obtenga ventaja indebida en relación con otra.

Así las cosas, es menester enfatizar que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para prevenir la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata y eficaz, y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva en la materia.

En ese tenor, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

La medida cautelar adquiere justificación, si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, **mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo** de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

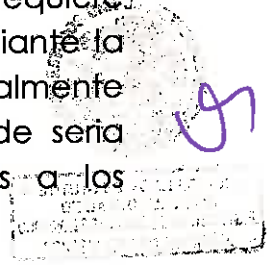
En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La situación mencionada, obliga indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

Dada la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los

Handwritten signature in blue ink, appearing to read "Amilys".



principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad debe realizar diversas ponderaciones que permitan la justificación de las medidas cautelares, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Handwritten initials in blue ink.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**"

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

I. Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución General, prevé que todos los servidores públicos tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En el párrafo octavo del citado precepto constitucional, establece que la propaganda difundida bajo cualquier modalidad de comunicación social, por parte de los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con la violación a las disposiciones constitucionales indicadas, el artículo 342, fracción III, de la Ley Electoral, previene que las autoridades y servidores públicos, pueden ser sancionados por el incumplimiento del principio de imparcialidad, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, **aspirantes**, precandidatos o candidatos, durante los procesos electorales; así como por la difusión de propaganda personalizada durante los procesos electorales.

KLS

Al respecto, es importante tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, determinó que el citado artículo 134 regula y tiene como finalidad que la propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional; tener fines informativos, educativos o de orientación social; no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de un servidor público.

Asimismo, prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión; que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

En ese tenor, al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como: televisión, radio, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

Particularmente, la Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes:

a) **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;

b) **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y

c) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 12/2015, de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**

Por lo que, los destinatarios de la prohibición contenida en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, deben ser particularmente cuidadosos al dirigir mensajes que puedan ser difundidos por los medios de comunicación, so pena de incurrir en la infracción a la citada prohibición, y que al hacer uso de los mecanismos por virtud de los cuales pueden tener comunicación con la ciudadanía, los funcionarios públicos deben sopesar la idoneidad, necesidad, proporcionalidad y oportunidad de dirigir un mensaje.

Así, este deber de cuidado compone un elemento esencial para la protección y garantía del principio de equidad en la contienda electoral, porque impide la realización de actos que en apariencia encuentran apoyo en una norma, pero que generan un resultado prohibido por el propio ordenamiento jurídico.

Además, la señalada Sala Superior consideró en la sentencia recaída al expediente SUP-REP-5/2015, en lo que al caso atañe, lo siguiente: *...resulta indispensable realizar una clara distinción entre la aparición de imágenes, nombre, cargo, voz o cualquier otro símbolo que identifique claramente a un servidor público, en función del acto que motivó su difusión, a fin de concluir que en el caso de promoción personalizada que se realiza mediante propaganda gubernamental, el parámetro de prohibición es todavía más estricto, ya que los sujetos normativos de la mencionada regla prohibitiva son*

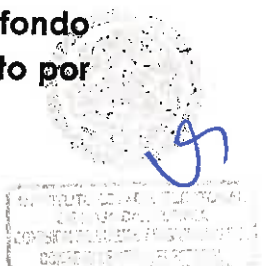
los órganos del estado especificados en el propio párrafo octavo del artículo 134 constitucional.

A su vez, es preciso no pasar por alto que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SUP-REP-156/2016, se pronunció en el sentido de que para considerar que se está en presencia de propaganda gubernamental, **no es necesario que la misma esté financiada por un ente público, pues con ello se privarían de finalidad y efectos las normas constitucionales y legales afines, sino que lo relevante es el contenido del mensaje, de manera que existe propaganda gubernamental cuando la comunicación se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, y no solamente cuando ha sido financiada con recursos públicos.**

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL MATERIAL DENUNCIADO

El material que fue controvertido mediante el presente procedimiento, por el Partido Acción Nacional, es el relativo a la difusión en una página de la red social facebook correspondiente a la Diputada, Marina del Pilar Ávila Olmeda, de un video publicado el veintiocho de enero del año en curso, identificado con el título **Muchas gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali. #CambiandoLasIdeasPorAcciones** a través del cual, a decir del denunciante, se realiza una indebida promoción personalizada por la Diputada.

En ese tenor, se analizará el citado video objeto de la controversia, a la luz del marco normativo indicado en el apartado anterior, particularmente a partir de los requisitos establecidos por la Sala Superior para la configuración de propaganda personalizada; lo anterior, en todos los casos, **desde una óptica preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia que en su oportunidad será objeto de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional correspondiente.**



Es importante señalar, que el video fue publicado en una página de la red social facebook, no así en el perfil personal de la Diputada, estas páginas son diseñadas para los negocios y organizaciones, por lo que poseen funciones que permiten a conectarse con personas, en las que se puede tener acceso a las estadísticas de la página, donde se pueden observar resultados tales como las publicaciones con más interacciones y los datos demográficos, como la edad y la ubicación de los visitantes de la página, en las que se pueden crear anuncios y promocionar publicaciones.

El video tiene una duración de 31 segundos, en el cual se escucha una voz en off que señala:

Desde hace varios años se anunció que la gente de Mexicali-Calexico habría de renovarse. La ausencia del recurso y por lo tanto la imposibilidad de la construcción de los puentes generó descontento entre los comerciantes de la zona centro y de la ciudadanía en general. Y en el presupuesto de egresos de la Federación para este 2019 logramos la asignación de 150 millones de pesos para el inicio de la construcción de puentes vehiculares de la Garita Centro de Mexicali.

Asimismo y simultáneamente al desarrollo de la narración en el video, se van desprendiendo las siguientes imágenes:





[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[Handwritten mark]



[Handwritten signature]

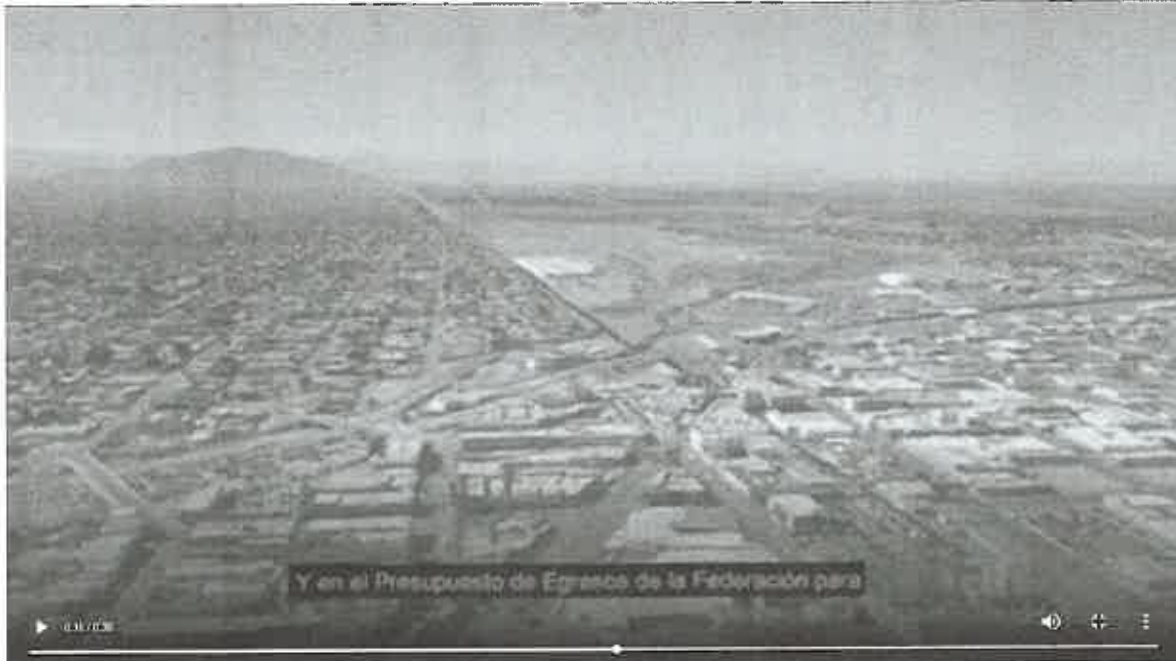
[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
Caracas, Venezuela



Handwritten blue ink notes and signature. The notes include "CS" and "H2". A large, stylized signature is written over the notes.





Handwritten signature in purple ink, possibly reading "S. Sánchez".





Handwritten initials: *KS*

Handwritten signature: *[Signature]*

Official stamp of the Comisión de Quejas y Denuncias with a handwritten signature over it.

Único proyecto aprobado
entre más de 59,000 peticiones.



marina
DIPUTADA FEDERAL
DISTRITO FEDERAL LEGISLATURA del pilar



[Handwritten signature]

[Handwritten signature] KRU



[Handwritten signature]
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS
ACUERDO MEDIDAS CAUTELARES

Calidad jurídica de la denunciada.

Es un hecho público y notorio que actualmente Marina del Pilar Ávila Olmeda es Diputada por la LXIV Legislatura, lo que es relevante en tanto que, está obligada a cumplir puntualmente con el orden jurídico constitucional y legal, particularmente con lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, en los que se establece la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia electoral, **así como la obligación de que la propaganda que se difunda deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, siendo que, en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada.**

Lo anterior, en el entendido de que es criterio de la Sala Superior, que para considerar que se está en presencia de propaganda gubernamental, no es necesario que la misma esté financiada por un ente público, pues con ello se privarían de finalidad y efectos las normas constitucionales y legales atinentes, sino que lo relevante es el contenido del mensaje, de manera que existe propaganda gubernamental cuando la comunicación se relaciona con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, particularmente de las actas circunstanciadas instrumentadas por la Unidad de lo Contencioso, se aprecia que la Diputada publicó en la red social facebook que presentó solicitud de registro como aspirante a la candidatura para el cargo de Presidente Municipal de Mexicali, para el proceso electoral ordinario 2018-2019.

Características particulares del video denunciado.

Esta autoridad advierte que el material objeto de denuncia, difunde, de forma preponderante y destacada, el nombre y la imagen de la Diputada por lo siguiente:

Handwritten signatures and stamps in blue ink on the right side of the page. There are several scribbles and what appears to be a circular stamp or seal, partially obscured by the ink.

- ✓ La imagen de la denunciada aparece en primer plano. En efecto, la servidora pública ocupa gran parte del video publicitario y está expuesta de manera central respecto al resto del contenido, lo que, en principio, hace plenamente identificable a esa persona.
- ✓ En el video, se resalta de forma claramente visible el nombre de "MARINA DEL PILAR"; nombre que está expuesto en proporciones notoriamente destacables. Debajo de este nombre, se incluye la leyenda "DIPUTADA FEDERAL LXIV LEGISLATURA".
- ✓ Durante el video se advierten banderas del Partido MORENA, durante el recorrido que la servidora pública realiza, lo cual vincula e identifica a la diputada con dicho partido.

Valoración del video:

El video versa, esencialmente, sobre el logro de la asignación de 150 millones de pesos para el inicio de la construcción de puentes vehiculares de la Garita Centro de Mexicali para el ejercicio 2019, advirtiendo que si existen elementos para estimar, preliminarmente, que se está en presencia de violación al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General, por lo siguiente:

a) **Elemento personal: Este presupuesto si se colma.** De la revisión integral del video, se desprende que contiene elementos que ubica y coloca a la persona de Marina del Pilar Ávila Olmeda, que la hacen claramente destacable respecto de los demás sujetos o imágenes que ahí aparecen, puesto que, de su estudio se concluye que la denunciada aparece en casi todas las tomas filmográficas que conforman el video bajo escrutinio. Del mismo modo, se evidencia que hace referencia a su nombre y cargo como Diputada Federal del Distrito 2 LXIV Legislatura.

b) **Elemento objetivo: Este presupuesto si se colma.** En virtud de que, en principio y dada la forma, contexto y características del video denunciado, junto con su aspiración a la candidatura al cargo de Presidente Municipal, se advierte un ejercicio de promoción personalizada de ésta, susceptible de actualizar la infracción constitucional señalada, fundamentalmente porque, como se indicó en el inciso previo, se aprecia, en varios momentos, la figura de la servidora pública denunciada, quien es la que emite el mensaje

mediante su voz, aludiendo a su persona a través de imágenes, que la hacen plenamente reconocible.

Además, del contenido del mensaje que se pretende comunicar se evidencia alusión a sus logros políticos como Diputada, pudiéndose identificar el partido de militancia durante el recorrido que la servidora realiza, lo que caracterizan la promoción personalizada.

c) **Elemento temporal: Este presupuesto si se colma.** Como se mencionó en el inciso anterior resulta evidente que a la fecha se encuentra desarrollándose el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, cuya organización corresponde a esta autoridad electoral local, el cual dio inicio el pasado nueve de septiembre de dos mil dieciocho, respecto a la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos.

Ahora bien, el hecho de que un servidor público utilice recursos privados para la producción o difusión de videos o imágenes en las redes sociales, no lo torna automáticamente en legal, puesto que concurren los elementos personales, objetivos y temporales que en el caso si se actualizan.

En concepto de esta autoridad, y bajo un análisis preliminar basado en la apariencia del buen Derecho, el video denunciado podría poner en riesgo valores y principios constitucionales, como el de equidad en contiendas comiciales y neutralidad con que deben conducirse los servidores públicos, cuya protección corresponde velar a las autoridades electorales, lo que justifica el dictado de medidas cautelares para hacer cesar su difusión, atento a los siguientes argumentos y fundamentos jurídicos.

En consecuencia, y dada la primordial finalidad preventiva que tiene el dictado de las medidas cautelares, de evitar causar daños irreparables, es que ante el riesgo de que en el particular, bajo la apariencia del buen derecho, pueda vulnerarse la prohibición de que la propaganda de los servidores públicos incluyan elementos que impliquen promoción personalizada, así como el principio constitucional de equidad en la contienda, se considera PROCEDENTE la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

[Handwritten signature and stamp]

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la Constitución, se precisa que la presente determinación es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377, de la Ley Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. Se declara procedente la adopción de la medida cautelar solicitada por el quejoso en relación con la difusión del video en la red social facebook, denominado **Muchas gracias a nuestro presidente el Lic. Andrés Manuel López Obrador por su apoyo en la gestión de este recurso para #Mexicali. #CambiandoLasIdeasPorAcciones**, en términos de lo razonado en el considerando QUINTO del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la C. Marina del Pilar Ávila Olmeda, Diputada por la LXIV Legislatura, que de inmediato, en un plazo que no exceda de doce horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, lleve a cabo todas las acciones necesarias, suficientes e idóneas para suspender y retirar la difusión del video citado en el párrafo anterior.

TERCERO. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el resolutivo que antecede, la Unidad de lo Contencioso aplicará alguno de los medios de apremio y correcciones disciplinarias en términos del artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

CUARTO. Se ordena integrar el presente acuerdo al expediente de cuenta y continuar con el desahogo del procedimiento especial sancionador.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que de inmediato realice las acciones necesarias y más eficaces tendentes a notificar la presente determinación, en términos de Ley.

SEXTO. En términos del considerando SEXTO, la presente Resolución es impugnabile de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 377 de la Ley Electoral.

DADO en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia
de Los Organismos Electorales"

LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS



C. DANIEL GARCÍA GARCÍA
PRESIDENTE



C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL



C. LORENZA GABRIELA SOBERANES EGUÍA
VOCAL



C. KARLA PASTRANA SÁNCHEZ
SECRETARIA TÉCNICA